

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES

Con función de conocimiento

Código 17 433 31 89 001



**Manzanares, Caldas, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Verbal Resolución de Contrato de Promesa de compraventa  
Demandante: Grupo Minería Exportaciones S.A.S.  
Demandado(a): Ruby Esperanza Jaramillo Morales y Otros  
Radicado: **17433 40 89 001 2023 00122 01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por los señores RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES, JOSÉ URIEL GIRALDO CUARTAS y MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS contra el auto Interlocutorio Nro. 328 del 13 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares (Caldas).

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día cinco (05) de mayo de 2023, el apoderado judicial de la empresa Grupo Minería Exportaciones S.A.S., formuló proceso verbal tendiente a que se declare la Resolución del Contrato de promesa de compraventa suscrito el día 8 de junio de 2019, por incumplimiento de los señores Ruby Esperanza Jaramillo Morales, José Uriel Giraldo Cuartas y Mario Alexander Giraldo Cuartas.

Después de surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, en fecha 16 de mayo de 2023 decide admitir demanda, correr traslado a los demandados<sup>1</sup> y negar las medidas solicitadas por la activa.

---

<sup>1</sup> CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

La parte pasiva por intermedio de apoderado solicitó dejar sin efectos el auto Nro. 273 de fecha 15 de agosto de 2023 por indebida notificación.<sup>2</sup>

El Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares por encontrarse dentro de la oportunidad procesal la solicitud elevada por el apoderado de los demandados corrió traslado a las partes para que se pronunciaran.

En termino la parte demandante recorrió el traslado solicitando despachar negativamente la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

Mediante auto Nro. 328 del 13 de octubre de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares resuelve negar la nulidad. El apoderado de los demandados, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto 328 del 13 de octubre de 2023.

Con fecha 23 de octubre de 2023 se corre traslado de acuerdo a lo establecido en los Art. 110, 319, 321-6, y 326 del C.G del P. Al término del traslado la activa guardó silencio

En auto Interlocutorio Nro. 358 de fecha 08 de noviembre del 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares (Caldas) decide de manera negativa el recurso de reposición y procede a conceder el recurso de alzada, enviando el expediente a esta instancia para lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 321 Núm. 6º del Código General del Proceso, a saber:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

---

<sup>2</sup>.Escrito solicitud de nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*(...)*

De entrada, debe memorarse que los recurrentes solicitaron la nulidad de todo lo actuado en el seno del proceso de Resolución de Contrato de Promesa de compraventa adelantado contra RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES, JOSÉ URIEL GIRALDO CUARTAS y MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS, porque consideran que se incurrió en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., según la cual debe invalidarse lo actuado *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Ahora bien, el artículo 134 *ibídem* dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. **La nulidad por indebida representación o falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también afectarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades..."*.

En tal norte, lo pretendido por la parte pasiva es dejar sin piso la notificación que se les hiciera del auto admisorio de la demanda a los demandados conforme lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP.

El artículo 291 del código procesal civil establece: *(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de*

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente** (Resaltado propio).

En el caso que nos ocupa se tiene que, en el escrito de demanda, más exactamente en el acápite de notificaciones se indica que la señora RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES y JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS, reciben notificaciones en la carrera 3 Nro. 1-20 de Manzanares y el señor MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS en la carrera 3 entre calles 1 y 2, sin nomenclatura al frente de la tienda del señor VICTOR HUGO GIRALDO, no se precisa de que municipio.

En cumplimiento de la carga que la asiste a la parte demandante, se procede a remitir citación para diligencia de notificación de conformidad con el artículo 291 del código procesal civil. Citación que frente a los demandados JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS Y RUBY.

ESPERANZA.JARAMILLO MORALES, no merece ningún reparo; no sucede lo mismo en relación al codemandado MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS, ya que se le previene para que comparezca al juzgado a recibir notificaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega, cuando debió indicársele que eran cinco (5) días con los que contaba, pues si bien en el escrito demandatorio no se dice el municipio donde recibe notificaciones, ha de tenerse que es el mismo municipio de Manzanares, tal y como se desprende de la guía expedida por INTER RAPIDISIMO Nro. 700100896716, a través de la cual se dispone el envío de la citación.

Como si lo anterior fuese poco, se tiene que de la misma guía se evidencia que la citación fue recibida por el señor JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS, cuando la dirección de este no corresponde a la misma del citado MARIO ALEXANDER.

Una vez de vencido el termino con que contaban los demandados para comparecer al proceso a escuchar notificación debió proceder la parte activa a dar cumplimiento al artículo 292 del Código Procesal Civil que reza:

*(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

(...)

La notificación por aviso cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, en relación a los demandados JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS Y RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES, no así frente al señor MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS, ello con ocasión a que se le remite a la dirección suministrada en la demanda es decir a la carrera 3 entre calles 1 y 2 sin nomenclatura frente a la tienda del señor Víctor, bajo la guía INTER RAPIDISIMO Nro. 700102254694, recibido por Ruby, tal y como se evidencia en el expediente digital, es decir recibido por la otra codemandada, cuando ha quedado claro que la señora Ruby no tiene la misma dirección de notificaciones del señor Giraldo Cuartas.

No es de recibo para esta falladora lo argumentado por el apoderado de la parte demandada cuando dice que en las notificaciones por aviso reposa una firma que aduce "Ruby" sin que se hubiera dado una efectiva notificación a sus prohijados ya que esa no es la firma de ninguno de los tres.

Parece olvidar el togado que la norma de notificación del ordenamiento procesal civil no exige que la notificación sea recibida por el demandado sino recibida en el lugar, es decir que no puede indicarse que como ninguno de los tres demandados firmó dicha entrega entonces la misma no es válida; incluso bien lo indica la norma que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

Tampoco comparte esta funcionaria lo expresado por la parte demandada cuando dice que no se anexo copia del auto admisorio de la demanda como ordena la norma, y ello se debe a que el documento aportado al expediente se encuentra sellado y cotejado, dicho en otras palabras, de lo que se trata al cotejar un envío es precisamente en certificar que lo que va en el sobre es lo que indica el documento.

Aunque no puede pasarse por alto que causa extrañeza que diga que no recibieron las notificaciones por aviso pero que renglón seguido diga que estas carecían del anexo.

Con lo indicado en precedencia no le queda duda a esta segunda instancia que la notificación del auto admisorio de la demanda frente a los señores JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS y RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, no sucede lo mismo con el señor MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS, por cuanto se itera que en primer término se le indica que tiene 10 días para comparecer a escuchar notificación cuando son 5 y en segundo lugar porque la notificación fue recibida por "Ruby" siendo la misma firma para las tres entregas.

No le asiste razón al apelante cuando advierte que la notificación no fue allegada en debida forma a los demandados JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS y RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES cuando del recibido de la notificación por aviso se desprende que fue entregado a una persona que firma "RUBY" y que los mismos fueron entregados en la dirección que fuera suministrada como dirección para recibir notificaciones.

Si le asiste en razón frente a la indebida notificación al señor MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS, ello por lo indicado en renglones anteriores. En vista de que en el expediente digital no figura escrito en el cual la parte demandante hubiese informado el cambio de dirección para notificaciones del demandado GIRALDO CUARTAS tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 78 del CGP que ordena: (...) *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales* (...) no puede tenerse como efectiva dicha notificación.

Se puede advertir que el debido proceso se ha respetado desde el inicio y hasta el momento en que el apoderado de la pasiva solicita la nulidad de lo actuado; pero se confirma lo dicho por el a quo cuando advierte que dicha solicitud se formula apenas a dos días de la realización de la audiencia, a pesar que esta solicitud puede hacerse hasta posterior al fallo (Art. 134 Inc. 1º) si a continuación del fallo se realiza una diligencia de entrega para cumplir lo allí ordenado o si resulta procedente la ejecución

de lo decidido, conforme prevén los artículos 306 y 308 del C. G. del P., puesto que en esos eventos la actividad del juez no se ha agotado y aún sería posible que revisara de nuevo su actuación para verificar si se cometió alguna irregularidad en la vinculación del extremo demandado.

Bajo los anteriores derroteros, es posible concluir que la nulidad pretendida por el apelante saldrá avante de manera parcial, habida cuenta que de las pruebas obrantes en el expediente digital, de las actuaciones realizadas por el Despacho de primera instancia y la ausencia de acopio probatorio por parte de la pasiva para certificar que efectivamente la notificación en punto a los señores JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS y RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES no fue realizada en debida forma; cuando lo que se observa en el cartulario es completamente lo contrario.

Le asiste razón que la notificación en relación al señor MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS, no puede tenerse en cuenta, pero resalta el Juzgado por argumentos diferentes a los esbozados por el profesional que representa a la parte demandada.

Puestas de esa manera las cosas, se confirmará de manera parcial el auto el auto Interlocutorio Nro. 328 del 13 de octubre de 2023, objeto de alzada proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares (Caldas).

Y se insta a la a quo para que de cumplimiento al ultimo inciso del articulo 301 del CGP en cuento a la notificación del señor MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** manera parcial el auto el auto Interlocutorio Nro. 328 del 13 de octubre de 2023, objeto de alzada proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares (Caldas), Dejando incólume las notificaciones de los demandados JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS y RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES y decretando la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en relación al señor MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS, por lo que deberá procederse con dicha notificación conforme con dispuesto en el último inciso del artículo 301 del CGP.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones del caso, regrésese la actuación al Juzgado de origen.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Aguirre Rotavista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760de352d3d40258734e9b8aea86c2788e93e87cd736a0b2b246893bf8cb7db0**

Documento generado en 29/04/2024 02:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**